

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el
siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIX
Legislatura, decreta:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los principios y criterios
que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para
reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida
libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la
violencia contra las mujeres.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el
Estado.

Artículo 2.- Los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias,
expedirán las normas legales correspondientes y tomarán las medidas
presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las
mujeres a una vida libre de violencia.

Son sujetos de los derechos que establece la presente ley, las mujeres que se
encuentren dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 3.- Todos los mecanismos, medidas, disposiciones y protocolos que
surjan o se implementen de la presente ley, buscarán eliminar las diversas
modalidades y tipos de la violencia contra las mujeres.

La administración pública estatal, municipal, los órganos autónomos, los órganos de procuración y administración de justicia, así como el congreso del estado deberán en el ámbito de sus competencias elaborar y suscribir protocolos de actuación y convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de discriminación y violencia de género en términos de los principios que señala esta Ley.

Las autoridades deberán publicar y promocionar los protocolos para informar a las mujeres, tanto a las que laboran en los centros de trabajo, como las que acuden a realizar trámites o a recibir algún servicio público; las autoridades deberán procurar la actualización y adhesión a convenios y protocolos ya existentes.

Esta ley garantiza a toda mujer, independientemente de clase, raza, grupo étnico, orientación sexual, cultura, educación, edad y religión, los derechos inherentes a la persona humana, siéndoles aseguradas las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia, y preservar su salud física y mental.

El presente ordenamiento se interpretará de conformidad con los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los Tratados y Convenciones Internacionales, en materia de Derechos Humanos de las Mujeres suscritos y ratificados por México.

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponderá al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Alerta de Género: La declaratoria emitida por la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto fundamental es garantizar la seguridad e integridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado;

II. Belén do Pará: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada el 9 de junio de 1994 en la Séptima Sesión Plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Belén do Pará, Brasil;

III. CEDAW: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en su Resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979;

IV. Daño: Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género;

V. Derechos Humanos de las Mujeres: Los establecidos por la Constitución General, las leyes nacionales, así como los derechos inalienables e imprescriptibles consagrados en las convenciones e instrumentos internacionales en materia de discriminación y violencia de género;

VI. Estado de Indefensión: La imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas, como consecuencia de la desesperanza aprendida y condicionamiento social;

VII. Empoderamiento: Es un proceso por medio del cual, las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, igualdad, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos humanos y libertades;

VIII. Estado de Riesgo: La probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

IX. Eje de Acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de la violencia de género;

X. Ley: La presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit;

XI. Ley Federal: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XII. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIII. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género;

XIV. Modelo: La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;

XV. Organizaciones Sociales: Las instituciones ciudadanas que estén legalmente conformadas y que tengan como objeto social, la atención de cualquier modalidad de violencia, o implemente alguno de los ejes de acción previstos;

XVI. Las órdenes de Protección: Son actos de protección y urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y son fundamentalmente las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares;

XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XVIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit;

XIX. Protocolo: Documento que describe los lineamientos y procedimientos de prevención y atención a las mujeres en materia de discriminación y violencia de género de acuerdo a los principios que esta Ley señala; dicho documento es elaborado o suscrito por la administración pública estatal, municipal, los órganos autónomos, los órganos de procuración y administración de justicia, el congreso del estado y demás entes que la Ley señale;

XX. Relación afectiva o de hecho: Aquella en la que se comparte una relación íntima sin convivencia ni vínculo matrimonial o concubinato;

XXI. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit;

XXII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia;

XXIII. Tecnologías de la Información y la Comunicación: Serán aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

XXIV. Tipos de Violencia: Las formas en que pueden presentarse cualquiera de las modalidades de la violencia de género;

XXV. Tolerancia de la Violencia: La acción u omisión permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

XXVI. Violencia de Género: Toda conducta, acción u omisión, en contra de la mujer, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, y

XXVII. Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5.- Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán de garantizarse los siguientes principios rectores:

- I. La no discriminación;
- II. La autodeterminación y libertad de las mujeres;
- III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- IV. El respeto a la dignidad de las mujeres;
- V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y
- VI. La transversalidad y perspectiva de género.

Consecuentemente el Estado y los Municipios implementarán los mecanismos para acelerar el adelanto de las mujeres y la materialización de los principios señalados.

Artículo 6.- La Administración Pública Estatal, Municipal, los órganos de procuración y administración de justicia, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones asumirán los principios rectores señalados e incorporarán los ejes de acción a la política pública que permitan asegurar a las mujeres las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos a la vida, a la seguridad, a la salud, a la educación, a la alimentación, a la cultura, a la vivienda, al acceso a la justicia, al deporte, al esparcimiento, al trabajo, a la libertad, a la dignidad y al respeto.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I. DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 7.- La violencia familiar es todo acto de dominio, para intencionalmente someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar realizado por quien tenga vinculo por consanguinidad o haya tenido relación de parentesco por afinidad o civil, por matrimonio, concubinato, noviazgo, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho o una relación sexual.

Artículo 8.- La violencia familiar de tipo sexual comprende además de los delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación penal vigente del Estado, las infracciones a partir del patrón de conducta consistente en los actos u omisiones

que induzcan a prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, la celotipia, manipulación o dominio de la pareja, las cuales alteran las diversas esferas de la autoestima y áreas de la personalidad.

El daño se podrá acreditar con dictámenes médicos y en psicología victimal que señalen la sintomatología resultante del tipo de victimización, pero en ningún caso versarán sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 9.- La violencia familiar también incluye:

- I. Selección nutricional en contra de la mujer;
- II. La asignación exclusiva a cargo de las mujeres, de las actividades domésticas dentro del núcleo familiar;
- III. La prohibición u obstaculización para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;
- IV. Imposición vocacional en el ámbito escolar;
- V. Crear o favorecer el estado de riesgo de las mujeres.

Artículo 10.- En el diseño e implementación de políticas públicas para la atención, prevención y sanción de la violencia familiar, el Estado y sus Municipios deberán:

- I. Establecer unidades especializadas para la atención psicojurídica, gratuita, pronta y expedita;
- II. Emitir normas técnicas para los diferentes niveles de atención;
- III. Proporcionar psicoterapia diferencial a mujeres víctimas de violencia familiar y generadores de ésta, desestimando cualquier práctica conciliatoria, de mediación o psicoterapia que confronte a la mujer con quién ejerce violencia en su contra, hasta en tanto, se les haya proporcionado la terapia correspondiente y la víctima tenga superado el trauma y las lesiones causadas;
- IV. Facilitar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima;
- V. Establecer mecanismos que favorezcan la separación y alejamiento inmediato del agresor con respecto a la víctima, durante el resguardo domiciliario dictado por autoridad competente, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe, y
- VI. Se procurará la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y se buscará

proporcionar el apoyo psicológico y legal adecuado. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

CAPÍTULO II. DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO LABORAL Y ESCOLAR

Artículo 11.- La violencia laboral es toda acción u omisión encaminada a restringir, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres en los ámbitos públicos o privados, mediante la intimidación, las humillaciones, las amenazas, la explotación, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia conforme a la ley, así como todo tipo de discriminación basada en el género, que obstaculice su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad, permanencia, reconocimiento, derecho de igual remuneración por igual tarea o función y prestaciones en su relación de trabajo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de prueba de embarazo.

Artículo 12.- La violencia escolar son las conductas, acciones u omisiones realizada por el personal docente, administrativo o de cualquier integrante de la comunidad educativa, que daña la dignidad, salud, integridad y seguridad de las víctimas.

Se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.

Artículo 13.- El hostigamiento y el acoso sexual, son manifestaciones de la violencia laboral, escolar y de parentesco, a partir de la construcción de género.

Artículo 14.- El hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón, docente o del pariente, independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.

El acoso sexual, consiste en la coacción y presión para alguna práctica de índole sexual, en esta conducta no existe una relación de subordinación, sólo el ejercicio del poder mediante los tipos de violencia establecidos en la ley.

Artículo 15.- Las políticas públicas del Estado y de los Municipios deben considerar en materia de violencia laboral y escolar:

- I. El impacto psicoemocional que generan en quien las recibe;
- II. Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil, preferencia sexual;
- III. Elaborar y suscribir protocolos y convenios para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas públicas o privadas y de la administración pública paraestatal en términos de los principios que esta Ley señala;
- IV. La evaluación periódica de sus políticas públicas; y
- V. La participación de empresas y sindicatos para establecer acuerdos de no discriminación desde la perspectiva de género.

CAPÍTULO III. DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL Y POLÍTICO

Artículo 16.- La violencia institucional son las acciones u omisiones de los servidores públicos del Estado y de sus Municipios, a partir de los cuales se obstaculicen, o impidan que las mujeres accedan a los espacios y recursos que por ley les corresponden, así como al goce de sus derechos o políticas públicas necesarias para su desarrollo.

Artículo 17.- Se considerará violencia institucional:

- I. La denegación de justicia, completa, pronta e imparcial;
- II. La omisión de aviso a la autoridad que corresponda sobre actos de violencia consagrados en la presente ley, y;
- III. Incumplir las medidas y órdenes, cuando se tenga la obligación o deber de proporcionarlas, o ejecutarlas, a quienes tienen algún tipo de victimización de los señalados.

Artículo 18.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus Municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 19.- El Estado y sus Municipios en los diversos niveles de Gobierno, realizarán las acciones necesarias contra la tolerancia de la violencia considerando:

- I. Las políticas públicas para eliminar la violencia hacia la mujer;
- II. Las disposiciones que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos sustantivos de las mujeres;
- III. La normativa o procedimientos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres;
- IV. Los programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración e impartición de la justicia;
- V. La celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre los Poderes del Estado y de los Municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley de quienes laboran para dichos Poderes.

Artículo 19 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 19 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de

decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XX. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO IV. DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD

Artículo 20.- La violencia en la comunidad es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios que genera degradación, discriminación, marginación, o exclusión en la esfera pública, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres favoreciendo su estado de riesgo e indefensión.

Artículo 21.- El Estado y los Municipios, para la eliminación de la violencia de género realizarán las siguientes acciones;

- I. La percepción individual y como grupo de las mujeres del posible estado de riesgo en que se encuentran;
- II. El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;
- III. El fomento de la cultura jurídica, de la legalidad y de la denuncia de actos de violencia hacia las mujeres, públicos o privados;
- IV. El registro de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas, independientemente de las órdenes que determine el Poder Judicial, se inscribirán en el registro único;
- V. La medida razonable de seguridad a las mujeres, en materia de seguridad pública.

Se entenderá por medida razonable de seguridad, la que se toma, cuando se tengan registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a dos meses, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica;
- VI. El adiestramiento para el debido manejo de evidencias de violencia familiar, tanto para los servidores públicos como para quien vive cualquiera de los tipos de victimización señalados.

CAPÍTULO IV BIS. DE LA VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad,

privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 21 Ter.- Tratándose de violencia digital, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

CAPÍTULO V. DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 22.- Por violencia feminicida se entiende, la forma extrema de violencia de género contra mujeres que puede culminar con la muerte.

La pérdida de la vida tendrá que darse como resultado de la violencia de género y bajo las características y supuestos que establezca el Código Penal.

Artículo 22 Bis.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que busca una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

CAPÍTULO VI. DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 23.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en las diferentes modalidades de la violencia de género son:

I. Violencia psicológica.- La acción u omisión de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, conducta celotípica, prohibición, coacción, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;

II. Violencia física.- El acto intencional para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;

III. Violencia sexual.- La Acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad;

- IV. Violencia patrimonial.- La acción de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;
- V. Violencia económica.- La acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para afectar su independencia y supervivencia económica;
- VI. Violencia obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión, que ejerce el personal de salud tanto en el ámbito público como en el privado, sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, de manera directa o indirecta, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización o patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de la mujer de decidir de manera libre e informada,
- VII. Violencia Política.- En términos de lo dispuesto por la presente Ley, se consideran todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
- VIII. Violencia contra los derechos reproductivos.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente, su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;
- IX. Violencia simbólica.- Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad;
- X. Violencia mediática.- Es la exposición a través de cualquier medio de comunicación de contenidos que de manera directa o indirecta promuevan estereotipos de género, así como la humillación, explotación, degradación, desigualdad, discriminación, o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres, y
- XI. Violencia digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta

imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO I. DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCIÓN

Artículo 24.- Los ejes de acción contarán con los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación indispensables para su debida articulación, considerando los niveles de intervención que cada eje contempla.

Artículo 25.- Todo modelo de atención que se implemente a favor de las mujeres en cualquier modalidad y tipo de la violencia deberá:

- I. Ser gratuito y especializado;
- II. Atender integral e interdisciplinariamente con perspectiva de género, sin favorecer patrones de conducta estereotipados;
- III. Contar con un enfoque psicológico, jurídico y de restitución de los derechos de quien sufre la violencia de género;
- IV. Impulsar el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres, impulsando el uso de los derechos procesales de éstas, de conformidad con la legislación respectiva;
- V. Considerar las relaciones de poder, de desigualdad y discriminación que viven las mujeres presentes en procedimientos de arbitraje o administrativos;
- VI. Evitar procedimientos de conciliación, mediación, o en modalidades terapéuticas de pareja, tal y como lo señala la ley general;
- VII. Realizar los procedimientos, abordajes psicoterapéuticos para disminuir el impacto de la violencia en las mujeres;
- VIII. Encauzarse hacia la equidad de género y autodeterminación de las mujeres; y
- IX. Obtener su aprobación por el Sistema Estatal y realizar su registro ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26.- En el Estado se llevará un registro de los diferentes modelos que se implementen por las instituciones públicas, y privadas en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 27.- Para los efectos del artículo anterior, el modelo deberá contar:

- I. Objetivos generales y específicos;
- II. Área de intervención y percepción social;
- III. Estrategias;
- IV. Acciones a implementar;
- V. Metas cualitativas y cuantitativas; y
- VI. Mecanismos de evaluación y medición.

CAPÍTULO II. DE LOS MODELOS DE ATENCIÓN

Artículo 28.- La violencia familiar en el Estado y los Municipios será atendida por:

- I. Modelos y modalidades psicoterapéuticas que no fomenten el control o ejercicio del poder de quien ejerce la violencia familiar, ni la dependencia de quien la vive;
- II. Diseñar modelos de abordaje terapéuticos que consideren la victimización temporal que eviten la condición terciaria;
- III. La asistencia jurídica, integral y oportuna, para las mujeres, que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz a los servicios creados para tal fin.
- IV. Orientarse hacia la obtención de la reparación del daño material y moral; y
- V. Dictámenes psicosociales y psicojurídicos.

Artículo 29.- La atención de quien genera violencia familiar, se efectuará como una estrategia de protección a favor de quien vive y reciba dicha violencia, en consecuencia cualquier profesional que atienda a quien ejerce violencia, deberá dar aviso a la autoridad que corresponda si detecta cualquier riesgo para la mujer vinculada a dicho generador.

Artículo 30.- Sólo se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoque o genere violencia familiar con los siguientes lineamientos:

I. El modelo psicoterapéutico que se implemente será registrado y validado por dos instituciones públicas o privadas, en cuanto a su efectividad y contenidos, el refrendo del mismo se realizará semestralmente;

II. Contar con una institución pública o privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico.

Artículo 31.- La atención de la violencia laboral y escolar, en el Estado y los Municipios, impulsará:

I. Establecer convenios con el sector público y privado para la eliminación de prácticas discriminatorias;

II. Monitorear permanentemente las actividades laborales y educativas en coordinación con las autoridades federales y estatales;

III. Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.

Artículo 32.- En materia de atención a la violencia institucional y feminicida se impulsará en el Estado y sus Municipios:

I.- Comités en contra de la violencia de género, en las dependencias de la Administración Pública del Estado que participan en el Sistema Estatal, así como un comité por cada Municipio; y

II.- Acciones de capacitación para servidores públicos en materia de discriminación y género.

Artículo 33.- Los modelos que se diseñen e implementen para los refugios de mujeres que sufren violencia de género, además de las reglas establecidas en el presente Capítulo, deberán tomar en consideración los siguientes derechos de las mujeres:

I.- La protección y seguridad;

II.- Evaluación del riesgo en que se encuentran;

III.- El respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

IV.- La protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades de refugios seguros. Por lo cual no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos;

V.- El derecho de elección sobre las opciones de atención, previa recepción con la información veraz y suficiente que les permita decidir;

VI.- La atención por personal psicojurídico especializado;

VII.- El apoyo gratuito de hospedaje, alimentación, vestido, calzado y servicios médicos para ella y para sus hijos menores de edad;

VIII.- La admisión y permanencia en un refugio con sus menores hijos, por el tiempo que establezca el reglamento respectivo;

IX.- La valoración y educación, libres de estereotipos de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación;

X.- La capacitación, para el desempeño de una actividad laboral;

XI.- La información sobre la bolsa de trabajo con que se cuente, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que así lo soliciten; y

XII.- Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 34.- La permanencia de las mujeres en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su estado de riesgo o de indefensión, para tales efectos, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las mujeres. En ningún caso permanecerán contra su voluntad.

Artículo 34 Bis.- El Estado y los Municipios de la entidad deberán instrumentar las medias presupuestales y administrativas necesarias para garantizar la asignación ágil y oportuna de recursos suficientes para la creación, operación y fortalecimiento de los refugios para víctimas a que hace referencia esta ley.

En caso de que un Municipio no reúna las condiciones necesarias para la instalación de un refugio de acuerdo con lo establecido en el modelo, se deberá garantizar que cuenten con una casa de emergencia y/o de transición vinculada a un refugio.

CAPÍTULO III. DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN

Artículo 35.- Los modelos de prevención que se implementen el Estado y sus Municipios basados en la detección de las modalidades y tipos de la violencia identificarán:

I.- Los cambios conductuales y tipos de victimización;

II.- Detección de factores de riesgo y las circunstancias en las que se presentan;

III.- Intervención temprana y mediata en determinadas modalidades y tipos de la violencia;

IV.- Capacitación permanente psicológica y jurídica transversal a los servidores públicos del Estado y Municipios, que se impartirán de manera integral y específica según su área de actuación, en particular sobre detección de factores de riesgo anualmente; y

V.- Realizar campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

La identificación de los factores protectores por cada uno de los tipos de victimización, a partir del impacto que genera la violencia de género, se integrarán a los modelos preventivos de detección. Sin perjuicio de las estrategias de difusión y visibilización de la violencia de género y consecuencias individuales y colectivas.

CAPÍTULO IV. DE LOS MODELOS DE SANCIÓN

Artículo 36.- Los modelos de sanción buscarán la efectiva aplicación de la ley, en materia de discriminación y violencia de género, el Sistema Estatal evaluará anualmente la aplicabilidad de las normas en el estado y los municipios, considerando:

I.- Un modelo integral que analice los alcances de las normas, y las dificultades estructurales para su aplicación;

II.- El fortalecimiento de las disposiciones penales, civiles, familiares y administrativas;

III.- Procedimientos ágiles y expeditos que faciliten el acceso a la justicia; y

IV.- El registro de los modelos ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

CAPÍTULO V. DE LOS MODELOS DE ERRADICACIÓN

Artículo 37.- La Erradicación buscará la eliminación de la discriminación y la violencia de género, mediante las siguientes acciones:

I.- Preparación comunitaria;

II.- Ejecución de actividades para desalentar prácticas violentas contra las mujeres;

III.- Consolidación de los objetivos alcanzados; y

IV.- Conservación del estado obtenido.

Artículo 38.- Son estrategias fundamentales de la Erradicación:

I.- El monitoreo de las zonas donde exista violencia de género arraigada o violencia feminicida;

II.- La evaluación anual de servidores públicos adscritos a cuerpos de seguridad, procuración de justicia o los dedicados a la atención de la violencia de género, y

III.- La armonización normativa y judicial con perspectiva de género de éstas.

TÍTULO CUARTO. DE LOS MECANISMOS GARANTES

CAPÍTULO I. DE LA ALERTA DE GÉNERO Y DEL AGRAVIO COMPARADO

Artículo 39.- Por Alerta de Género se entiende al conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Con motivo de la emisión de la alerta de género, sobre una zona o Municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado tomará las siguientes medidas.

I.- Valorará su procedencia y aceptará o rechazará la misma;

II.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de género; y

III.- Determinará las instancias de la administración pública estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.

Artículo 39 Bis.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades, en que se encuentren, por lo que el Ejecutivo Estatal deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 39 Ter.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional, estatal, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 40.- Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Secretaría General de Gobierno conformará, integrará y presidirá la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género, conjuntamente con el Instituto para la Mujer Nayarita, la Comisión de Equidad, Género y Familia, y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos y judicial en el país en la materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.

Artículo 41.- El Agravio Comparado implica un trato desigual de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otra entidad federativa e incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.

Artículo 42.- La Mesa de Armonización Legislativa y Judicial a que hace alusión el artículo 40 de esta ley, será parte integral del Sistema Estatal, ante quién rendirá informe anual de las iniciativas de ley presentadas con motivo de la armonización normativa sistemática que se realice en materia de discriminación y violencia de género.

CAPÍTULO II. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 43.- Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia familiar o sexual,

consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine la legislación aplicable.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

En materia de violencia digital, se considerarán las medidas previstas en el artículo 21 Ter de la presente ley.

Artículo 44.- Las órdenes de protección, emergentes y preventivas que consagra la Ley General, serán otorgadas, aplicadas e instrumentadas por los Municipios a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en tanto que las penales o familiares, por el Juez de la materia.

La negativa a acordar el otorgamiento o no de las medidas emergentes o preventivas de protección, será considerada violencia institucional en los términos de esta Ley.

Artículo 45.- La aplicación de las órdenes de protección que para tales efectos emita el juez competente, deberán expedirse de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, contando para su ejecución con el auxilio de la policía estatal investigadora y policía municipal, conforme lo determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46.- Contra las órdenes de protección no procede recurso alguno, no obstante, se podrá pedir la suspensión anticipada de la misma por causa debidamente justificada o por ser notoriamente improcedente.

Artículo 47.- La intervención de la policía estatal y municipal en materia de violencia de género y órdenes de protección se regirá además de lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento, por el reglamento de órdenes de protección, y el manual respectivo.

TÍTULO QUINTO. DEL SISTEMA Y PROGRAMA ESTATAL Y PROTOCOLOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I. DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 48.- El Sistema Estatal es el conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en interacción y vinculación permanente entre sí, y

con las Dependencias Municipales para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Estatal, tendrá por objeto la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción y sus principios rectores, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el programa estatal, que para tal efecto se apruebe.

Artículo 49.- El Sistema Estatal opera en tres subsistemas:

I. Subsistema de Acción.- Conformado por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, integrado por cinco comisiones de acción:

- a. Prevención;
- b. Atención;
- c. Sanción;
- d. Erradicación; y
- e. Evaluación y Monitoreo;

II. Subsistema Municipal.- Conformado por un representante de cada Municipio, que podrá establecer los ejes de acción que prevé la ley;

III. Subsistema de Armonización.- Conformado por la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género.

Artículo 50.- El Sistema Estatal se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

- I.- La Secretaría General de Gobierno;
- II.- La Secretaría de Educación;
- III.- La Secretaría de Salud;
- IV.- La Fiscalía General del Estado;
- V.- El Instituto para la Mujer Nayarita;
- VI.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII.- La Dirección General de Seguridad Pública;

VIII.- Los Ayuntamientos;

IX. La Delegación del estado de Nayarit de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

X. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en el estado de Nayarit, y

XI. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Artículo 51.- El Sistema Estatal será presidido por la Secretaría General de Gobierno, recayendo la secretaría ejecutiva del mismo, en la titular del Instituto para la Mujer Nayarita,

El Sistema Estatal tendrá las atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 52.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, se diseñará en base a la perspectiva de género y los principios, que se señalan en la presente Ley.

Dicho programa integral incluirá:

I.- Objetivos generales y específicos;

II.- Estrategias y líneas de acción;

III.- Recursos asignados;

IV.- Metas cuantitativas y cualitativas;

V.- Responsables de ejecución;

VI.- Mecanismos de evaluación; y

VII.- El subprograma de capacitación.

Artículo 53.- Las acciones del programa estatal que se basan en los ejes de acción respectivos, considerarán:

I.- Modalidades y tipos de violencia y su estadística;

II.- Cambios conductuales que se pueden generar;

III.- Mecanismos idóneos para la detección de la violencia de género;

- IV.- El inventario de modelos por eje de acción y su efectividad;
- V.- La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos relacionados con la violencia de género;
- VI.- La efectividad de las sanciones y su estadística;
- VII.- Avances legislativo y judiciales; y
- VIII.- La operación de las Dependencias, Entidades, Unidades de Administración encargadas de la atención de la violencia.

CAPÍTULO III. DE LOS PROTOCOLOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 53 Bis.- Los protocolos tienen como propósito la implementación uniforme, homogénea y efectiva de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar la discriminación contra las mujeres y la violencia de género, con los siguientes objetivos:

- I. Establecer medidas específicas para prevenir conductas de discriminación contra las mujeres y violencia de género en la administración pública estatal, municipal, los órganos autónomos, los órganos de procuración y administración de justicia, así como el congreso del estado y promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral y de atención libre de violencia;
- II. Definir mecanismos para orientar y, en su caso, acompañar, ante las autoridades competentes a la víctima de discriminación o violencia de género;
- III. Establecer el procedimiento que permita brindar un acompañamiento especializado a la víctima de discriminación o violencia de género, que propicien acceso a la justicia;
- IV. Señalar las vías e instancias competentes al interior de la administración pública estatal, municipal, los órganos autónomos, los órganos de procuración y administración de justicia, así como el congreso del estado, que pueden conocer y, en su caso, investigar o sancionar la discriminación y violencia de género, y
- V. Contar con registro de los casos de discriminación y violencia de género en el servicio público, que permitan su análisis para implementar acciones que las inhiban y erradiquen.

Artículo 53 Ter.- La aplicación de los protocolos deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que las autoridades tienen que

observar en los procedimientos para la imposición de sanciones en materia laboral, administrativa o en su caso, penal.

La administración pública estatal, municipal, los órganos autónomos, los órganos de procuración y administración de justicia, así como el congreso del estado llevarán a cabo acciones para promover el respeto, la prevención, la protección, la sanción y el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, especialmente cuando éstas sean víctimas de discriminación o violencia de género en el desempeño de sus funciones, comisión o atribuciones en el servicio público, así como al acudir a solicitar un trámite o servicio público.

Artículo 53 Quater.- En la elaboración de los protocolos se deberán considerar los siguientes principios:

- I. Igualdad de género;
- II. Confidencialidad;
- III. No tolerancia de las conductas de discriminación a las mujeres y violencia de género;
- IV. Principio Pro persona;
- V. Presunción de inocencia;
- VI. Respeto, protección y garantía de la dignidad, honor, reputación e intimidad;
- VII. Prohibición de represalias;
- VIII. Integridad personal, y
- IX. Debida diligencia.

Artículo 53 Quinquies.- Los protocolos deberán contener los siguientes apartados:

- I. Acciones específicas de prevención;
- II. Acciones de capacitación, formación y certificación;
- III. Primer contacto de atención de casos de discriminación a las mujeres y violencia de género;
- IV. Vías e instancias competentes;
- V. Diseño para los procedimientos de atención especializada;

- VI. Investigación de discriminación a las mujeres y violencia de género;
- VII. Creación de un Comité contra la discriminación a las mujeres y violencia de género en cada entidad pública;
- VIII. Sustanciación de los procedimientos;
- IX. Sanciones por la discriminación a las mujeres y violencia de género, y
- X. Registro de casos de discriminación a las mujeres y violencia de género.

Artículo 53 Sexies.- Los protocolos para atender a víctimas de violencia de género deberán establecer directrices sobre los siguientes temas:

- I. Atención médica;
- II. Acoso y hostigamiento sexual;
- III. Atención psicológica;
- IV. Búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas;
- V. Asesoría jurídica, y
- VI. Los demás que puedan favorecer la atención pronta, eficiente y eficaz a las mujeres.

TÍTULO SEXTO.

CAPÍTULO I. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

SECCIÓN PRIMERA. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 54.- El Gobierno del Estado en cumplimiento de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, deberá de:

- I. Formular, instrumentar, articular y conducir la política integral estatal en materia de violencia contra las mujeres, con perspectiva de género;
- II. Elaborar, coordinar y aplicar el programa estatal;
- III. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, de los instrumentos internacionales y demás normatividad en la materia aplicable en el Estado;

- IV. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en especial los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;
- V. Establecer programas de reeducación con perspectiva de género para quienes agreden a las mujeres en el ámbito familiar;
- VI. Establecer y garantizar una adecuada coordinación entre el Estado, y los Municipios;
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a protocolos y acuerdos en materia de discriminación y violencia de género;
- VIII. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- IX. Impulsar la creación de refugios para mujeres que lo requieran, conforme al modelo diseñado por el sistema estatal;
- X. Realizar la plena difusión de los derechos y obligaciones contenidos en esta Ley;
- XI. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación, y
- XII. Promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos civiles, políticos y electorales.

Las facultades antes señaladas serán desempeñadas a través de las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Debiendo en todo momento ser supervisadas por el titular del Ejecutivo del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 55.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno desempeñar las siguientes facultades:

- I. Diseñar la política integral con perspectiva de género, para promover la cultura del respeto a los derechos de las mujeres;

- II. Elaborar el programa estatal con sus ejes de acción y atendiendo a sus principios rectores, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres conjuntamente con las autoridades integrantes del sistema estatal;
- III. Presidir el sistema estatal;
- IV. Presentar al Sistema Estatal el Programa para su aprobación;
- V. Ejecutar y dar seguimiento al programa estatal;
- VI. Rediseñar las acciones medidas y modelos necesarios para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- VII. Diseñar la política de sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- VIII. La ejecución de la política permanente de coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales;
- IX. Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley se vinculará con el Instituto para la Mujer Nayarita;
- X. Incluir en su informe durante la comparecencia anual ante las Comisiones Legislativas correspondientes, el avance de los programas locales en materia de igualdad de género;
- XI. Proporcionar información necesaria para la elaboración de estadísticas;
- XII. Adherirse a los protocolos o acuerdos específicos sobre violencia de género;
- XIII. Garantizar la evaluación anual de los servicios y servidores públicos que se señalan en la presente Ley;
- XIV. Emitir la alerta de género a solicitud fundada y motivada por el Instituto de la mujer nayarita; y
- XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA. DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 56.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;
- II. Cumplir en las políticas educativas, los principios de la ley y la igualdad;
- III. Incluir en los programas y contenidos educativos los ejes de acción de prevención y erradicación de la violencia, con apoyo en el aprendizaje emocional y la resolución pacífica de conflictos;
- IV. Informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente, administrativos y comunidad en planteles, sobre género, igualdad y violencia familiar;
- V. Incorporar en los programas educativos y contenidos, en todos los niveles de instrucción los derechos de las mujeres, y modificar los conceptos culturales que impliquen prejuicios y fomenten la inferioridad o superioridad de uno de los sexos;
- VI. Crear materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. Garantizar el derecho de acceso de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización favoreciendo su permanencia y la conclusión de sus estudios en todos los niveles;
- VIII. Realizar las investigaciones multidisciplinarias encaminadas a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos, que dimensionen la problemática;
- IX. Dar aviso y presentar las denuncias penales que sean procedentes por ilícitos de los cuales tengan conocimiento y que se relacionen con la violencia de género;
- X. Notificar en su calidad de garante en materia de violencia de género, a la autoridad competente de los casos de violencia contra las niñas y mujeres que ocurran en los centros educativos o que tengan conocimiento;
- XI. Proporcionar formación y capacitación anualmente a todo el personal de los centros educativos del Estado, en materia de derechos de las niñas y las mujeres, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA. DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 57.- Corresponde a la Secretaría de Salud, las siguientes funciones:

- I. Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;
- II. Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación con las autoridades integrantes del sistema estatal;
- III. Favorecer la prevención médica de la violencia de género en sus diferentes modalidades, en especial la violencia familiar y sexual;
- IV. Proporcionar atención médica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia, por medio de las instituciones del sector salud estatal de manera integral e interdisciplinaria;
- V. Establecer programas de capacitación anual para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres, garantizando la atención a las víctimas;
- VI. Aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
- VII. Apoyar a las autoridades e instituciones estatales encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando en su caso, los apoyos técnicos y profesionales y la información estadística que se requiera para tal efecto;
- VIII. Presentar las denuncias penales respectivas por los ilícitos de violencia familiar o sexual de las que tengan conocimiento;
- IX. Establecer programas temáticos sobre discriminación y violencia de género; y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 58.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Nayarit:

- I.- Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;
- II.- Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;

III.- Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia familiar y sexual, previstos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit;

IV.- Promover la colaboración de las mujeres en los casos de delitos relacionados con la violencia de género;

V.- Garantizar la reparación del daño;

VI.- Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada;

VII.- Promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género;

VIII.- Promover la formación y especialización con perspectiva de género de agentes del ministerio público, agentes de la policía estatal y peritos;

I.- Crear unidades especializadas para la atención de las mujeres víctimas de delitos sexuales, violentos y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización, sin prácticas de mediación o conciliación hasta en tanto la víctima se haya recuperado de las lesiones físicas y daños emocionales inferidos;

X.- Proporcionar capacitación anual sobre discriminación, violencia de género y perspectiva de género al personal encargado de la atención de mujeres víctimas de delito;

XI.- Proporcionar al personal especializado que atiende a víctimas de violencia de género, a efecto de disminuir el impacto de ésta; y

XII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN SEXTA. DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 59.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública:

I. Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;

II. Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;

III. Realizar acciones de prevención de violencia contra las mujeres;

IV. Establecer un subprograma anual de capacitación y adiestramiento para los diversos cuerpos policíacos, a efecto de que estén en aptitud y actitud de atender a las mujeres víctimas de la violencia;

V. Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias específicas sobre género, violencia, discriminación y derechos humanos de las mujeres;

VI. Realizar un subprograma de monitoreo de zonas de violencia de género arraigada o feminicida, en coordinación con el Instituto para la Mujer Nayarita; y

VII. Cumplir con todas y cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

SECCIÓN SÉPTIMA. DEL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA

Artículo 60.- La titular del Instituto para la Mujer Nayarita, se desempeñará como Secretario Técnico del Sistema Estatal, desarrollando entre otras facultades las siguientes:

I.- Coadyuvar con la Presidencia del Sistema Estatal, en el diseño de la política transversal en el Estado, para que todas las dependencias del Gobierno Estatal y Municipal adopten la perspectiva de género;

II.- Por instrucciones de la Presidencia del Sistema Estatal, orientar y asesorar a las demás autoridades integrantes del sistema estatal en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

III.- Registrar los programas y modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y los subprogramas, en coordinación con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV.- Integrar el banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres, el cual se organizará por tipo y modalidad de violencia de género, en los casos que constituyan quejas, faltas administrativas e indagatorias; debiendo incluirse como mínimo los siguientes datos: fecha del evento; modalidad de la violencia; tipo de violencia; lugar de los hechos; sexo del probable responsable de la violencia; duración del evento; tipo de orden de protección; eje de acción que intervino; edad de la mujer, estado civil y escolaridad de la mujer y probable agresor; así como las resoluciones que recaigan sobre procedimientos administrativos, indagatorias y sentencias en materia penal y familiar;

V.- Solicitar a las dependencias de la Administración Pública del Estado y a los Municipios la información estadística correspondiente;

VI.- En coordinación con la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género, impulsar la armonización normativa y judicial en materia de violencia de género en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales;

VII.- Evaluar la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Estado, buscando la adecuación y armonización, vinculándose con el Poder Legislativo Estatal y con los Municipios;

VIII.- Integrar las investigaciones de las Dependencias de la Administración Pública Estatal sobre causas, características y consecuencias de la violencia de género publicando los resultados de las mismas;

IX.- Proponer al Sistema Estatal, los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;

X.- Apoyar y evaluar los medios reeducativos para quienes ejercen violencia familiar contra las mujeres;

XI.- Impulsar la creación de unidades especializadas en la atención y protección a niñas y mujeres víctimas de violencia, así como refugios; y

XII.- Las demás que se señalen en la normatividad aplicable.

SECCIÓN SÉPTIMA BIS. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

Artículo 60 Bis.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el ámbito de su competencia:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

SECCIÓN OCTAVA. DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 61.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Diseñar la política en materia de protección de las niñas y la familia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;
- II. Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;
- III. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres y niñas que viven violencia;
- IV. Fomentar campañas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres, conjuntamente con otras instituciones estatales y municipales competentes;
- V. Capacitar anualmente al personal a su cargo sobre la igualdad de oportunidades, discriminación y violencia de género; y
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 62.- Corresponde a los Municipios, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional y estatal;
- II. Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;
- III. Promover y vigilar que la atención proporcionada en las diversas instituciones públicas o privadas del municipio sea con perspectiva de género y por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del programa estatal;
- V. Emitir normatividad en materia de justicia cívica específica para sancionar la violencia contra las mujeres de carácter administrativo, así como la aplicación de órdenes de protección;

VI. Promover en coordinación con el Estado, cursos anuales de capacitación a servidores y funcionarios públicos que atiendan a mujeres víctimas de la violencia;

VII. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para la creación, operación y/o el fortalecimiento de refugios para las víctimas de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley General y en la presente Ley;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación, concertación y adherirse a protocolos y acuerdos sobre discriminación y violencia de género; y

IX. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, mediante acuerdo que para tal efecto emita el Ejecutivo del Estado.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- La operación y funcionamiento del sistema Estatal será de conformidad a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

QUINTO.- En el presupuesto anual de la Administración Pública del Estado, se deberán considerar las asignaciones presupuestales correspondientes para la debida aplicación de la presente Ley.

SEXTO.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a que refiere la presente Ley, deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

SÉPTIMO.- Para los efectos de la evaluación y seguimiento de la aplicación de la presente Ley, se podrá adherir el sistema estatal a los protocolos y acuerdos sobre la materia de discriminación y violencia de género.

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal emitirá Reglamento para la aplicación de las órdenes de protección, dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.- Con motivo del proceso de armonización normativa, los municipios dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán emitir los bandos correspondientes en materia de violencia de género, en especial la familiar para la debida detección y sanción de la misma.

DÉCIMO.- Se integrará dentro de los 90 días posteriores a la publicación de la presente Ley, el subsistema municipal.

Dado en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretado recinto provisional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

Dip. Emilio González Benites, Presidente.- Rúbrica.-Dip. Antonio Carrillo Ramos, Secretario.- Rúbrica.- Dip. José Luis Lozano Gárate, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2014.

REFORMA.- Se reforma el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario. Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil catorce.- ROBERTO SANDOVAL

CASTAÑEDA.- Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2016.

REFORMA.- Se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez Garcia" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo, Secretario. - Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, al primer día del mes de junio del año dos mil dieciséis.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016.

REFORMA.- La denominación del Capítulo III, contenido en el Título Segundo; las fracciones IV a VI del artículo 23; la fracción XI del artículo 54 se adicionan los artículos 19 Bis y 19 Ter; la fracción VII del artículo 23; la fracción XII del numeral 54, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Armando Gómez Arias.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2017.

REFORMA.- Se reforman los artículos 1; 3, párrafo segundo; 4, fracción XXII; 5, párrafo primero y fracción VI; 6; 7; 28, fracción III; 35, fracción IV; 57, fracción VI ; se adicionan, el párrafo segundo al artículo 3 y se recorre el orden de los subsecuentes: la fracción V al artículo 35; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Luis Manuel Hernández Escobado, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción 11 del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los siete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Armando Gómez Arias .- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2018.

REFORMA.- Se reforman las fracciones VII a XXIII del artículo 4; 7; 11; la denominación del Capítulo II del Título Segundo; 12; 13; párrafo primero y fracción III del artículo 15; fracciones VI y VII del 23; párrafo primero del artículo 31; 39; fracción IV del artículo 50; la denominación del Título Quinto; la denominación de

la Sección Quinta del Capítulo I del Título Sexto y el párrafo primero y la fracción III del artículo 58. Se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 3; las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 4; 22 bis; fracciones VIII y IX al artículo 23; 39 Bis; 39 Ter; el Capítulo III al Título Quinto que contiene los artículos 53 Bis, 53 Ter, 53 Quater, 53 Quinquies y 53 Sexies, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Dip. Eduardo Lugo López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Marisol Sánchez Navarro, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Antonio Serrano Guzmán.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE JULIO DE 2020.

DECRETO: Se reforma el párrafo primero del artículo 19 Bis, se reforma el contenido del artículo 19 Ter, se reforma el primer párrafo y las fracciones VII y VIII del artículo 50; se adiciona el párrafo segundo y tercero al artículo 19 Bis, se adiciona el segundo párrafo al artículo 43, se adicionan las fracciones IX, X, XI, al artículo 50, se adiciona la Sección Séptima Bis, denominada "Del Instituto Estatal Electoral de Nayarit" al Capítulo I del Título Sexto, integrado por el artículo 60 Bis, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital a los seis días del mes de julio del año dos mil veinte.

Dip. Leopoldo Domínguez González, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Marisol Sánchez Navarro, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los seis días del mes de julio de dos mil veinte.- L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Antonio Serrano Guzmán.- Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021.

REFORMA.- Se reforman el primer párrafo y la fracción III, y se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 10, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Claudia Cruz

Dionisio, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Elizabeth Rivera Marmolejo, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiuno.- L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Antonio Serrano Guzmán.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021.

REFORMA.- Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 23; se adicionan las fracciones IX y X al artículo 23, todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. Dip. Karla Gabriela Flores Parra, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Claudia Cruz Dionisio, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Elizabeth Rivera Marmolejo, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los siete días del mes de junio de dos mil veintiuno.- L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Antonio Serrano Guzmán.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2021.

REFORMA.- Se reforman las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 4; las fracciones IX y X del artículo 23; Se adiciona la fracción XXVII al artículo 4; un Capítulo IV Bis denominado De la Violencia Digital al Título Segundo, integrado por los artículos 21 Bis y 21 Ter; la fracción XI al artículo 23; un tercer párrafo al artículo 43; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Alejandro Regalado Curiel, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, al primer día del mes de noviembre de dos mil veintiuno.- DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra, Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

REFORMA.- Se reforma la fracción VII del artículo 62; se adiciona el artículo 34 Bis todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Alejandro Regalado Curiel, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra, Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.